

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-79/2022

PARTE ACTORA: HÉCTOR
GONZÁLEZ SALAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintidós.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de once de mayo del año en curso, dictada en el expediente TEED-JDC-031/2022 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración del actor a sus labores como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

¹ Parte actora, actor o promovente.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponde al año 2022, salvo disposición en contrario.

1. Denuncia. El treinta de noviembre de dos mil veinte, una trabajadora del Ayuntamiento de Lerdo, Durango presentó una denuncia contra el actor por los delitos de acoso sexual y laboral.

Dicha denuncia fue registrada en la Vicefiscalía Región Laguna del Estado de Durango dentro de la causa penal 164/2021.

2. Audiencia inicial de formulación de imputación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación contra el actor, emitiéndose la resolución correspondiente.

En esa determinación, se dictó como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el promovente como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo⁴, por tratarse de un delito cometido por un servidor público.

3. Comunicación al Ayuntamiento. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio TCE/S3/595/2021 emitido en la causa penal 164/2021, el Juez de Control y Enjuiciamiento hizo del conocimiento del presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, la formulación de imputación contra el actor, así como las medidas cautelares dictadas en la referida causa penal, entre ellas, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el promovente para los efectos legales conducentes.

⁴ Como se desprende de la Constancia de asignación de regidurías y validez de la elección correspondiente expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el seis de junio de dos mil diecinueve y que obra en copia certificada visible a foja 12 de Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

4. Comunicación al actor de la suspensión. Por escrito de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el secretario del Ayuntamiento de Lerdo, se comunicó al promovente que en atención a la determinación del Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal 164/2021, a partir de esa data quedaba suspendido temporalmente del ejercicio del cargo como séptimo regidor del mencionado ayuntamiento.

5. Primer juicio ciudadano local TEED-JDC-054/2021. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada el veintinueve de abril de ese año, por el Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal 164/2021, así como el oficio por el cual el secretario del Ayuntamiento de Lerdo, le comunicó la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo el expediente TEED-JDC-054/2021 y resuelto el dieciséis de junio siguiente, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el acto impugnado derivaba de un acto procesal penal realizado en cumplimiento de una resolución penal.

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-775/2021. Inconforme con la resolución local, el veinte de junio de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio de la ciudadanía el cual fue registrado ante esta Sala Regional con la clave SG-JDC-775/2021.

Dicho juicio fue resuelto por esta autoridad judicial el uno de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7. Comunicación de la suspensión condicional del proceso.

Mediante oficio TCE/S3/1048/2021 de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado de Durango informó a la Coordinación de ejecución de penas y medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, que se decretó la suspensión condicional del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al actor.

8. Primera solicitud de reincorporación. Por escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el promovente solicitó al Cabildo, que se le asignara un espacio digno dentro del área de presidencia donde no tuviera ningún tipo de acercamiento con una trabajadora del Ayuntamiento de Lerdo, derivado de las nuevas medidas cautelares impuestas.

9. Segunda solicitud de reincorporación. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, el actor solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, se le reincorporara a sus actividades laborales y profesionales dentro de dicho órgano municipal en su calidad de regidor, derivado de que se le concedió la suspensión condicional del proceso y se levantó la medida cautelar impuesta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

10. Tercera solicitud de reincorporación. Por escrito de veinticuatro de febrero, el actor solicitó se diera trámite a su escrito de trece de enero último.

11. Negativa de reincorporación. El diecisiete de marzo se publicó en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Ciudad de Lerdo, el acuerdo 324/2022 del Cabildo, por el que se aprobó

por mayoría en sentido negativo la reintegración del promovente a sus labores como séptimo regidor en el mencionado ayuntamiento.

12. Segundo juicio ciudadano local TEED-JDC-031/2022. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número de expediente TEED-JDC-31/2022.

13. Acto impugnado. El once de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el expediente indicado, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración del actor a sus labores como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.

14. Juicio ciudadano federal SG-JDC-79/2022.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el quince de mayo, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

b) Recepción y turno. El dieciocho de mayo se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-79/2022 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el juicio, se pronunció

respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido un ciudadano en su carácter de regidor electo del Ayuntamiento de Lerdo, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango; que si bien revocó el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración del actor a sus labores como séptimo regidor propietario del referido ayuntamiento, también considera que Tribunal responsable omitió precisar determinados aspectos relativos al pago del salario que le fue retenido, así como el de diversas prestaciones desde la fecha en que fue suspendido en el ejercicio de su cargo como regidor hasta aquella en que fue reincorporado al mencionado ayuntamiento; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;



- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, ya que el acto impugnado fue emitido y notificado al actor el once de mayo⁷, y su demanda presentada el quince siguiente, es decir, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, sin que se computen para tal efecto, el sábado catorce ni domingo quince, por ser inhábiles.

Lo anterior, en virtud de que, la controversia planteada no está relacionada con un proceso electivo en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano en su carácter de regidor electo en el Ayuntamiento de Lerdo, Durango que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio de su cargo a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

⁷ Según se advierte de la cédula y razón de notificación por estrados ambas de once de mayo de dos mil veintidós visible a fojas 502 y 503 del Cuaderno Accesorio del presente expediente.



TERCERA. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

Para controvertir lo determinado por el Tribunal responsable la parte actora formula los siguientes agravios.

A. Refiere que la sentencia impugnada violenta su esfera jurídica ya que todo funcionario electo tiene derecho a la remuneración del cargo, por lo que el Ayuntamiento de Lerdo al tener conocimiento del levantamiento de las medidas cautelares, debió de manera inmediata reincorporarlo en su cargo de regidor, sin la necesidad de presentar oficio alguno de reinstalación toda vez que no fue un permiso voluntario sino ordenado por una autoridad jurisdiccional, por lo que a su juicio al no existir impedimento legal alguno debió integrarse el pago del salario de los meses de agosto a noviembre de dos mil veintiuno, señalando como apoyo de su pretensión el criterio **“INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

B. La sentencia carece de fundamentación y motivación ya que la responsable no puntualizó cuales son las demás prestaciones que debe cumplir el Ayuntamiento de Lerdo limitándose a señalar *“las demás prestaciones a que tiene derecho.”*

C. La responsable hace una mala valoración al no condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios generados desde el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que es aplicable la normativa laboral vigente, sin embargo, puede

ser comparable con un trabajador de confianza al servicio del Estado.

2. Metodología y Análisis de los agravios.

Por cuestión de método esta Sala Regional a efecto de dar contestación a los agravios planteados por la parte actora, los estudiará de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁸ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

Los motivos de disenso son **infundado e inoperantes** como se explica a continuación.

En la resolución impugnada la autoridad responsable al analizar el agravio identificado con el inciso **b) relativo a la suspensión del salario, así como los intereses moratorios generados por falta de pago y el no pago de prestaciones** declaró parcialmente fundado el motivo de disenso, medularmente con base en los siguientes razonamientos.

-El ciudadano Efraín Adame Castillo señaló en su escrito de tercero interesado que el día ocho de julio de dos mil veintiuno se aprobó su toma de protesta y de posesión del cargo de séptimo regidor del Ayuntamiento de Lerdo, toda vez que fue electo para el periodo 2019-2022, en suplencia del referido cargo y, en consecuencia, se le otorgó a dicho funcionario el pago correspondiente por el desempeño del cargo para el que fue nombrado.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



-La ausencia del actor, en el cargo, se debió a que fue sometido a un procedimiento penal, en el cual con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno se le impuso como medida cautelar la suspensión de su cargo de manera temporal.

-Por dicha razón el actor no podía desempeñar el cargo para el que fue electo y, en consecuencia, recibir la remuneración otorgada en cumplimiento de sus funciones de regidor del ayuntamiento, pues la suspensión de su cargo derivó de una orden judicial de autoridad competente.

-No obstante, se actualizó un cambio de situación jurídica que beneficia el interés del actor porque el treinta de agosto se suspendieron las medidas cautelares impuestas el veintinueve de abril, al aprobarse un plan reparatorio.

-Posteriormente, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se decretó la extinción de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento de la causa penal número 164/2021, en favor del actor, teniendo efectos de sentencia absolutoria.

-En ese orden de ideas, la medida de suspensión temporal del cargo fue superada por la suspensión de tal medida mediante la aprobación de un plan reparatorio y, posteriormente, por sentencia absolutoria, por lo que el actor quedó en plena posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo regidor del Ayuntamiento de Lerdo, para el cual fue electo por el voto de la ciudadanía.

-Por lo anterior, mediante escritos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, trece de enero y veinticuatro de febrero ambos de dos mil veintidós, el actor solicitó al Cabildo

su reincorporación al cargo de séptimo regidor propietario. Dicha solicitud fue atendida en sentido negativo por las autoridades del Ayuntamiento, por lo que el actor acudió a presentar juicio de la ciudadanía local.

-Ante tal situación jurídica, de conformidad con el artículo 61, numeral 1 de la Ley de Medios el Tribunal local determinó que era procedente que emitiera una sentencia la cual tendría como efecto revocar el acto impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le había sido violado respecto al pago de salarios y prestaciones legales.

En este sentido, refirió que cuando el enjuiciante fue separado de su cargo y, por consiguiente, imposibilitado para ejercer su derecho político de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, la autoridad municipal tomó protesta al suplente para que asumiera el cargo de séptimo regidor, por lo que al existir una suspensión de la medida cautelar impuesta y una sentencia absolutoria de autoridad competente a su favor, Héctor González Salas cuenta con las cualidades previstas en el artículo 148 de la Constitución local, lo que obligaba a ese órgano jurisdiccional a restituirle el derecho político electoral de ser votado, precisamente, cuando el motivo con el que en la causa penal quedó definida su situación jurídica, permitió al justiciable solicitar al Ayuntamiento de Lerdo, su reincorporación al cargo que desempeñaba.

-Por lo anterior, consideró válido que el presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, debería realizar las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden al actor a partir del diecisiete de

diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor apoyado en la suspensión condicional del proceso por la que se suspendió la medida cautelar de la suspensión temporal de su cargo.

-Incluidas todas las prestaciones que le hubieran sido entregadas desde que accedió a su cargo como séptimo regidor del Ayuntamiento de Lerdo.

-También precisó que no era procedente el pago de las prestaciones que dejó de recibir a partir de la separación de su cargo como séptimo regidor propietario, como lo pretende el actor, toda vez que la suspensión de esa medida cautelar fue dictada por el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, el treinta de agosto, a partir del plan reparatorio, y no así porque el impugnante haya cometido el delito que se le imputó.

-Reitero que dichas prestaciones deberían ser pagadas a partir del diecisiete de diciembre, toda vez que si bien a partir del treinta de agosto se encontraba en posibilidad jurídica de ser restituido en dicho cargo fue hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno que el actor solicitó al Cabildo ser reincorporado en el cargo que ostentaba.

-Por otra parte, argumentó que no resultaba procedente el pago de intereses moratorios generados por la falta de pago, que adujo el actor, debido a que no existe fundamento legal alguno para determinar el pago de intereses en el caso de remuneraciones que se reciban en el desempeño de un cargo público de elección popular.

-Lo anterior, ya que según refirió, si bien, el artículo 63, párrafos segundo y tercero de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado señala:

“Si en el juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiera sido la acción intentada a que se le paguen salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”

-Lo cierto es que el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público -como en el caso, de elección popular- es un derecho propio y ejercicio de dicho cargo, ya que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia. Sin embargo, tal circunstancia no es equiparable a una prestación de índole laboral al precisamente, una prerrogativa de quien accede a un cargo público a través del voto de la ciudadanía.

-En este sentido, señaló que las remuneraciones o retribuciones descritas en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal no pueden ser equiparables a las prestaciones laborales descritas en la Ley Federal del Trabajo y tampoco a las establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, porque no son las que se otorgan a quien ostenta un trabajo personal subordinado ni

tampoco están sujetas a la antigüedad del trabajador para ser pagadas, sino que en todo caso los emolumentos corresponden al ejercicio de un cargo público.

-También refirió que no es aplicable lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, ya que el presente asunto no es de carácter laboral, sino que se trata de un juicio ciudadano por lo que las normas aplicables al mismo son las establecidas en la Ley de Medios.

-En consecuencia, concluyó que no resulta procedente el pago de los intereses moratorios señalados.

Precisado lo anterior, es **infundado** el motivo de disenso relativo a que la sentencia impugnada violenta su esfera jurídica ya que todo funcionario electo tiene derecho a la remuneración del cargo, y que el Ayuntamiento de Lerdo al tener conocimiento del levantamiento de las medidas cautelares, debió de manera inmediata reincorporarlo en su cargo de regidor, sin la necesidad de presentar oficio alguno de reinstalación toda vez que no fue un permiso voluntario sino ordenado por una autoridad jurisdiccional, por lo que a su juicio al no existir impedimento legal alguno debió integrarse el pago del salario de los meses de agosto a noviembre de dos mil veintiuno.

Dicha calificativa obedece a que, si bien, el Tribunal local refirió que desde el treinta de agosto de dos mil veintiuno, el actor estuvo en posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo de regidor del Ayuntamiento de Lerdo, para el cual fue electo por el voto de la ciudadanía, porque se suspendieron las medidas cautelares impuestas el veintinueve de abril anterior, al aprobarse un plan reparatorio; también lo es que fue hasta el

diecisiete de diciembre de ese año cuando solicitó al Cabildo que lo reintegrara a efecto de ejercer sus funciones.

Lo anterior, pues en esa fecha mediante la presentación de un escrito el actor solicitó al Cabildo, que se le asignara un espacio digno dentro del área de presidencia donde no tuviera ningún tipo de acercamiento con la trabajadora del Ayuntamiento, derivado de las nuevas medidas cautelares impuestas.

Ello, como parte de las condiciones del plan reparatorio, en específico, de la condición relativa a la fracción XIV, en la cual se determinó que a efecto de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima el actor no tuviera ningún tipo de contacto con ella dentro del centro laboral.

Dicha condición era estrictamente responsabilidad del actor, por lo que debería solicitar a su fuente de trabajo los ajustes razonables acorde a su empleo para lograr cumplir con esa condición.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que, mediante escrito fechado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno⁹, dentro de la causa penal 164/2021, miembros del Ayuntamiento comparecieron e indicaron que como el actor había sido omiso en acatar la referida condición no se encontraban en condiciones de reinstalarlo en su cargo.

Con relación a dicha promoción, el veintiuno de septiembre siguiente¹⁰, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial acordó lo

⁹ Visible a foja 269 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

¹⁰ Visible a fojas 272 y 273 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

conducente¹¹ y notificó¹² dicha determinación al promovente. No obstante, éste no la recurrió, y siguió insistiendo con la petición hasta el diecisiete de diciembre pasado.

De ahí que se considere que no le asiste la razón al actor cuando indica que el Ayuntamiento debió reinstalarlo sin que mediara oficio del promovente, esto es, que el Ayuntamiento dejó de realizar acciones para reinstalarlo, dado que sí emitió un pronunciamiento y al no controvertirlo, lo consintió.

En este sentido, se estima que derivado de esa solicitud y, en consecuencia, el cumplimiento de la condición en comento, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento estuvo en posibilidad de reintegrar al actor como séptimo regidor propietario, por lo que es correcto que el Tribunal haya determinado el pago de remuneraciones y prestaciones a partir de esa fecha, porque durante los meses cuyo pago reclama el actor, su no incorporación se debió a cuestiones imputables a él.

Por las razones expuestas, se concluye que si el actor no desempeñó el cargo para el que fue electo durante los meses de agosto a noviembre de dos mil veintiuno no es factible que pretenda recibir la remuneración que reclama, pues dicho pago es la retribución por el desempeño de un cargo público.

¹¹ En dicha determinación se precisó que el acto jurídico ordenado por dicha autoridad penal fue comunicar la suspensión condicional del proceso, sin embargo, en ningún momento ordenó la reinstalación o cualquier otra figura jurídica que corresponda al derecho laboral y que era competencia del Ayuntamiento la responsabilidad de permitir o no que el denunciado asumiera el cargo que venía desempeñando hasta antes de la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo.

¹² Tal como se advierte de la Certificación de Notificación vía telefónica practicada a Héctor González Salas, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 277 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

De igual manera resulta **ineficaz** el argumento relativo a que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación ya que la responsable no puntualizó cuales son las demás prestaciones que debe cumplir el Ayuntamiento de Lerdo limitándose a señalar *“las demás prestaciones a que tiene derecho.”*

Se estima lo anterior, ya que como se desprende de las consideraciones de la sentencia controvertida, el Tribunal local consideró válido que el presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituyera, debería realizar las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden al actor a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor apoyado en la suspensión condicional del proceso por la que se suspendió la medida cautelar de la suspensión temporal de su cargo, incluidas todas las prestaciones que le hubieran sido entregadas desde que accedió a su cargo como séptimo regidor del Ayuntamiento de Lerdo.

Como se aprecia, si bien la autoridad no precisó cada una de las prestaciones sí señaló que serían todas aquellas que le hubieran sido entregadas al actor desde accedió al cargo como séptimo regidor y cuyo pago se realizaría a partir de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En este sentido, se considera que el actor pierde de vista que la materia de análisis en el juicio de la ciudadanía local fue su reincorporación al Ayuntamiento de Lerdo por la vulneración de su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo y que la orden de que se le pagaran remuneraciones y

prestaciones correspondientes forma parte de la restitución en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, y no que estamos en presencia de un juicio de índole laboral, sin embargo, si en algún momento estima que no se le está otorgando alguna prestación a la que tiene derecho puede demandarlo por la vía que estime pertinente.

De igual manera, resulta **inoperante** el agravio relativo a que a responsable hace una mala valoración al no condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios generados desde el levantamiento de las medidas cautelares, porque el actor no controvierte de manera eficaz los argumentos sostenidos por la autoridad responsable para determinar improcedente el pago de los intereses moratorios, limitándose a señalar que es aplicable la legislación laboral y que puede ser comparable con un trabajador de confianza al Servicio del Estado.

Ello, porque el actor solo formula manifestaciones genéricas, pero no aporta mayores elementos para contrastarlas con las consideraciones expresadas por el Tribunal local, es decir, omite exponer razones que sustenten sus afirmaciones o, en su caso, argumento alguno para desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que:

- No existe fundamento legal alguno para determinar el pago de intereses en el caso de remuneraciones que se reciban en el desempeño de un cargo público de elección popular.
- El pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público no es equiparable a una prestación de índole laboral.

- Las remuneraciones o retribuciones descritas en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal no pueden ser equiparables a las prestaciones laborales descritas en la Ley Federal del Trabajo y tampoco a las establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, porque no son las que se otorgan a quien ostenta un trabajo personal subordinado ni tampoco están sujetas a la antigüedad del trabajador para ser pagadas, sino que en todo caso los emolumentos corresponden al ejercicio de un cargo público.
- No es aplicable lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, ya que el presente asunto no es de carácter laboral, sino que se trata de un juicio ciudadano por lo que las normas aplicables al mismo son las establecidas en la Ley de Medios.

En consecuencia, al haber resultado **infundado e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor en esta instancia federal, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.